

Medellín, 01 de abril de 2025.

Honorable:

Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Consejo Superior de la Judicatura
consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con copia a:

Pmpal31med@cendoj.ramajudicial.gov.co
pmpal16med@cendoj.ramajudicial.gov.co
coordinacionprogramadasmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Asunto:	Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.
Radicado:	05001600024820226079900.
Tipo de proceso:	Penal.
Despachos:	Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín y Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín.

Gloria Patricia Jaramillo Aristizábal, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.220.495, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito solicito con el debido respeto a su Honorable Despacho que efectúe Vigilancia Judicial Administrativa al trámite impartido en proceso desarrollado bajo la cuerda procesal N° 05001600024820226079900 por parte del **Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín** y del **Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín**. Ello, con fundamento en los hechos que relaciono a continuación:

I. HECHOS

PRIMERO: El 17 de marzo de 2025 en el proceso de la referencia la Fiscalía 173 Seccional de Medellín radicó ante el **Centro de Servicios Judiciales de Medellín** solicitud de fijación de audiencia de imputación en contra de los señores **Daniel Quintero Calle, Yina Marcela Pedroza Gómez, Karen Bibiana Delgado Manjarrés, Alethia Carolina Arango Gil, Ingrid Vanessa González Montoya, Leidy Jiménez Echavarría, Juan Manuel Villegas Márquez, Sergio Andrés López Muñoz, Natalia Andrea Jiménez Pérez, Carlos Mario Montoya Serna, Fabio Andrés García Trujillo, Juan Diego de Jesús Moreno Barón y José Fernando Rueda Salazar** por los delitos de interés indebido en la celebración de contratos (Artículo 409 de la Ley 599 de 2000), prevaricato por acción (Artículo 413 de la Ley 599 de 2000) y peculado por apropiación (Artículo 397 de la Ley 599 de 2000). Producto de lo anterior, se fijó el 25 de marzo de 2025 como fecha para la

realización de la respectiva audiencia. El reparto le correspondió al **Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín**.

SEGUNDO: A través de decisión del 21 de marzo del 2025, el **Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín** determinó reprogramar la audiencia de imputación fijada en el proceso penal N° 05001600024820226079900 para el 25 de marzo de 2025, puesto que consideró como “*justificado el alzamiento elevado por la Doctora Hilda Astrid*”. Es importante indicar que dicha solicitud se debió a una incompatibilidad para asistir ya que contaba con unos “*grados de maestría*” programados. Ante ello, el **Centro de Servicios Judiciales de Medellín** notificó una nueva fecha para que se efectuara la imputación, siendo esta el 01 de abril de 2025.

TERCERO: Nuevamente, el 31 de marzo de 2025 el **Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín** decidió reprogramación de la audiencia de imputación que se desarrollaría el 01 de abril de 2025, aceptando una solicitud radicada por el Dr. **Jhohesiash Ben Emmanuel Goldstein Summers** bajo el argumento de contar con otra audiencia programada ante el **Juzgado Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de la Ceja**.

CUARTO: Ahora bien, la reprogramación de las audiencias sin al menos instalar la diligencia y, en consecuencia, limitándole la posibilidad a la Fiscal del caso -como solicitante- de coadyuvar la reprogramación o de oponerse a la misma peticionando su realización con los procesados presentes, resulta en mi criterio, motivo suficiente para solicitar una Vigilancia Judicial Administrativa con el fin de que se verifique que en el proceso en curso se esté siguiendo el debido proceso y no se esté permitiendo por parte de los operadores judiciales la recurrente de dilación del proceso.

III. SOLICITUDES

PRIMERA: Solicito de manera muy respetuosa a su Honorable Despacho que se inicie Vigilancia Judicial Administrativa frente al proceso que se surte con radicado N° 05001600024820226079900 y que fue de conocimiento del Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín y Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín.

SEGUNDA: Solicito de manera muy respetuosa a su Honorable Despacho que requiera al Centro de Servicios Judiciales de Medellín -del Sistema Penal Oral Acusatorio- para que, en el menor término posible y de manera urgente, decida la continuación de la audiencia prevista el día de hoy 01 de abril de 2025 a las 14:00 horas en el proceso con radicado N° 05001600024820226079900, sometiendo a reparto el proceso a un Juez de Control de Garantías de turno y evitando dilaciones injustificadas en el proceso. Y que el despacho designado, no aplaze por tercera vez la audiencia y, en su lugar, instale la misma para que se desarrolle.

IV. PROCEDENCIA DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

Considerando que la administración de Justicia es una función pública, el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia estableció que los términos procesales deben observarse con diligencia, así:

ARTÍCULO 228: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - asignó a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. En dichos términos, consagró el numeral 6 del artículo 101 en referencia que:

ARTÍCULO 101: “Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones: [...] Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

Esta facultad fue reglamentada por el Acuerdo N° PSAAll- 8716 del 06 de octubre de 2011 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales. Asimismo, en el artículo 1 del Acuerdo N° PSAAll- 8716 de 2011 se consagró que la Vigilancia Judicial Administrativa, como actuación administrativa, es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.

Además, se resalta que la facultad que tienen las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa no implica examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, toda vez que la Ley de Administración de Justicia – Ley 270 de 1996 – contempló, en su artículo 5, los principios que rigen la administración de justicia, resaltándose el principio de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Así fue reconocido también en el artículo 14 del Acuerdo N° PSAAll- 8716 de 2011, a través del cual se determinó que:

“En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e

independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.

Por su parte, el artículo 2 del Acuerdo N° PSAAll- 8716 de 2011 determinó el procedimiento que se debe surtir en aras de que se efectúe la vigilancia judicial administrativa:

ARTÍCULO 2: *“Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:*

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;*
- b) Reparto;*
- c) Recopilación de información;*
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.*
- e) Proyecto de decisión.*
- f) Notificación y recurso.*
- g) Comunicaciones.*

Cuando se inicie de oficio, ésta no se someterá a reparto”.

Entre tanto, el artículo 3 del Acuerdo N° PSAAll- 8716 de 2011 definió que la Vigilancia Judicial Administrativa se ejercerá de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo y recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados. Asimismo, contempló que:

“El impulso oficioso será producto del ejercicio de las funciones propias de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, principalmente como consecuencia de las visitas generales o especiales a los despachos judiciales.

Cuando la actuación se promueva a solicitud de interesado, se realizará mediante escrito dirigido al Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura al que corresponda el despacho requerido; el memorial respectivo deberá contener el nombre completo y la identificación del peticionario; una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, con indicación del despacho judicial donde se han producido; él o los procesos judiciales o actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados y se acompañarán las pruebas que tenga quien lo suscribe. Igualmente, se indicará el lugar de notificación del solicitante. El escrito formulado a petición de parte se recibirá en la Secretaría del Consejo Seccional - Sala Administrativa o en la Oficina de Quejas y Reclamos de la Secretaría Ejecutiva de la Sala Administrativa del

Consejo Superior de la Judicatura, la que previa radicación, lo remitirá a la autoridad correspondiente para lo de su cargo”.

V. COMPETENCIA

Debido a que los Jueces de Control de Garantías de Medellín se encuentran dentro la jurisdicción del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, es usted señor Magistrado el competente para conocer de esta solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa en el proceso de la referencia.

VI. ANEXOS

1. Copia del auto proferido el 21 de marzo del 2025 por el **Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín** en el proceso N° 05001600024820226079900.
2. Copia del auto proferido el 31 de marzo de 2025 por el **Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín** en el proceso N° 05001600024820226079900.

VII. DATOS DE NOTIFICACIÓN

Recibiré notificaciones el en correo electrónico gloria.jaramillo@nomikos.com.co



GLORIA PATRICIA JARAMILLO ARISTIZÁBAL
C.C. 43.220.495